

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Martes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Angustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

D. Modesto Gil, de esta vecindad, administrador de los bienes que posee en esta provincia la Excm. Sra. Condesa viuda de Bornos y de Murillo; ha presentado en este Gobierno Civil una instancia, pidiendo se le conceda permiso para llevar á efecto las obras necesarias de defensa de la acequia en un molino harinero, que aquella señora posee en término de Al anadre, junto el rio Ebro, habiéndolo acompañado el plano y memoria correspondiente; y de conformidad con lo prevenido en el art. 91 de la vigente

ley de aguas, he resuelto publicar este anuncio, para conocimiento de los propietarios colindantes y fronterizos, los cuales en el término de 10 dias podrán alegar, lo que les conviniese en contra de la solicitud del ante dicho Sr. Gil.

Logroño 29 de Agosto de 1876.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INUTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja, la suma de un millón ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, ochenta y nueve céntimos, procedentes de la suscripcion iniciada por Decreto de 13 de Marzo de 1875, detalladas en la Gaceta de Madrid del 17 del corriente, y como en ellas se expresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibir las, para que dirijan sus solicitudes á la Presidencia de esta Caja, en la inteligencia de que terminado el corriente año y consiguiente á lo dispuesto en Real orden del 11 del mes próximo pasado, se acumularán al fondo general de donativos las su-

mas que no hubieren sido reclamadas antes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 23 de Agosto de 1876.

El Presidente interino.
CONDE DE VISTAHERMOSA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

(Continuacion.) (Véase Boletín Núm. 102.)

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.º	50
2.º	25
3.º	10
4.º	5
5.º	2
Y 6.º	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente.

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.º CLASE. De 50 pesetas.	2.º CLASE. De 25 pesetas.	3.º CLASE. De 10 pesetas.	4.º CLASE. De 5 pesetas.	5.º CLASE. De 2 pesetas.	6.º CLASE. De 0'50 Pts.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos 4.000 ó más pesetas	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes,
Los que tengan señalado un haber anual ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.000 ó más pesetas	Los que por igual concepto tengan de 6.560 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	DE 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	DE 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	DE 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	DE 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	DE ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cé- dulas
3.000 ó mas psts.	2.000 ó mas pst	1.500 ó mas pts	1.250 ó mas pst.	1.000 ó mas pst,	750 ó mas pet.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 339	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á las anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de remplazo y los cuartos de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valaderas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdicción, con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Dirección general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma de-

termine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoración de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines Oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorrogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentaran al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedir cédulas personales por duplicado, triplicado, &c., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirá á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales, correrá á cargo de las Administraciones económicas y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el

contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargaran los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidaran, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en a parte del Tesoro, uniéndole á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero utilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos a palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincias, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrante en su poder, las cuales serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas remitirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitiran al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus patronos particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines Oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se ios repartiran á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que concurrirán los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administra-

cion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cortearán con libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallandose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban á mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra exusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato ántes que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentara el Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicarán en dos dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con el recargo y retribucion marcada en el art. 45 le consignará al margen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante ó den del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interior; se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de salida.

(Se continuará.)

SECCION DE PROPIEDADES.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado en circular de siete de este mes me dice lo siguiente:

«Al encargarme de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, me creo obligado á manifestar á V. S., para que lo tenga presente y lo haga comprender á las Secciones de Propiedades, como he de conducirme en el desempeño de este cargo que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los

propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luégo. Estas prevenciones exigen que este Centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

Los puestos administrativos, no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del Pais, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia, en los momentos presentes, aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta y la energia más decidida. Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública, y el Gobierno atendiéndola, y para llenar debidamente su mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera, se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afán de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado, y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.

Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el Estado les garantice sus contratos y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley lo reclame.

En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta, ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las Instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse un solo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer

cuanto es conveniente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado, seria altamente injusto y por demás escandaloso. La Administracion que tal hecho consintiera quedaria desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, á V. S., que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente. No espero, ni admito, respecto á particular tan importante, ni consultas, ni dudas ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen, pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas de rentas, y á 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, seria una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza, pueden contar con todo mi apoyo y proteccion: los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno, sin detenerse ante consideraciones de ninguna clase.

Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas, vienen sufriendo cierto retraso las redenciones de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir á mejorarlas y á desarrollarlas el crédito real. Limitándose hoy la Administracion á ob.ar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide que las solicitudes de redencion se trasmitan y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les dá el Decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan; y esto da lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas se abandonen. Si á más de lo expuesto, pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censos que legitimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redencion, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan, porque no exigiéndoselos oportunamente les réditos, no sienten el gravámen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

(Se continuará.)

La Direccion general de contribuciones se ha servido dirigir á esta Administracion de mi cargo, con la fecha que se advierte, la siguiente.

CIRCULAR.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta á tributacion, con arreglo al art. 6.º de la Ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones Económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos, y dado lugar en los más á la formacion de repartimientos adicionales por sólo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el Decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por los Jefes Económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncia á la imposicion, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, con la prevencion de que se sirva disponer la inmediata publicacion en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la preinserta Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1876.—El Director general, *Lope Gisbert*.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en la precedente circular he dispuesto se inserte la misma en este periódico oficial, encareciendo á los Sres. Alcaldes la mas estricta observancia de cuanto en aquellas se determina á los fines que la motivan.

Logroño 16 de Agosto 1876.—Luis M.º de Robles.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido dirigir á esta Administracion de mi cargo con la fecha que se advierte la siguiente

CIRCULAR.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que los empleados cesantes clasificados puedan solicitar su inclusion en los escalafones mandados formar por Real orden de 8 del actual acompañando los documentos siguientes: Primero, partida de bautismo legalizada; Segundo, Copia del certificado de clasificacion de servicios; Tercero, Copia del título del último destino, y Cuarto: copia de los documentos justificativos de los servicios prestados con posterioridad á la clasificacion; cuyas copias deberán ser autorizadas por la Intervencion de la respectiva provincia ó por la Contaduría Central. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1876.—P. A. Francisco Ruiz de Retes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se contrae la precedente circular, á los fines que en ella se previenen. Logroño 28 de Agosto de 1876.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

Para que los respectivos Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes de la misma puedan conocer minuciosamente la Instruccion y tarifa de los derechos de consumos que con el texto de las modificaciones establecidas por la Ley de presupuestos del corriente año económico, ha de regir durante este para el cobro de dicho Impuesto, se advierte á aquellos que en la portería de la Direccion general de impuestos, sita en Madrid, se halla de venta la citada instruccion al precio de una peseta cada ejemplar, pudiendo tambien entenderse los que la necesitaren con el empleado de esta Administracion D. Toribio Vidaña caso de que les fuera conveniente adquirir por su conducto la referida Instruccion.—Logroño 3 de Agosto de 1876.—El Jefe Económico, Luis Maria de Robles.

SECCION JUDICIAL.

Don Luis Lopez Angulo, Caballero y Comendador de Número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el dia diez y ocho del próximo

Setiembre á las doce de su mañana se verificará en la Sala de Audiencia del Juzgado, el remate de una casa en esta capital señalada con el número 80, á los Soportales de la calle del Mercado con quien linda por el frente, por la izquierda entrando calle la compañía, y por la derecha y espalda con casas de Don José Santa Cruz; dicha casa es propia del Mayorazgo que posee la Serenísima Señora Princesa de Vergara, y ha sido tasada para su venta, en once mil ciento setenta y seis pesetas, setenta y cinco centimos, sin que se admita postura inferior: lo que se hace público por el presente para las personas que deseen interese en la subasta; pues así está acordado en el expediente incoado al efecto sobre necesidad de su derribamiento.

Dado en Logroño á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—El Escribano, Eduardo de Nava.

SECCION DE ANUNCIOS.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

DE

EL ANGEL DE LAS ESCUELAS.

Dirigido por el Doctor,

Felix Puzo y Arcellan,

Calle de los Estevanes, núm. 14. antes Lechuga

ZARAGOZA.

Padres de familia, o dios buenos: El Colegio de «El Angel de las Escuelas» jamás á procelido, porque prometer es fácil. Cuantas veces se ha ofrecido al público, ha presentado por garantía resultados que archivados están, y en resultados, creedo, no tiene competencia al. Registrad su historia. Seguidlo paso á paso los ocho años consecutivos que su director ha consagrado todas sus fuerzas á la enseñanza en esta, y vereis con toda claridad que más de mil asignaturas que se han estudiado bajo su dirección y más de sesenta Bachillerates que se han hecho no han tenido ni una sola suspensión. Privilegio exclusivo del Colegio de «El Angel de las Escuelas», con la circunstancia especial de que dos terceras partes de sus alumnos han merecido todos los años las mejores calificaciones en los exámenes. Por eso su número ha visto el Colegio aumentar sus alumnos de un modo extraordinario, y esto mismo ha obligado á su director trasladarlo de la calle Feneaa, núm. 2 por ser incapaz á la calle de los Estevanes, núm. 14, ante Lechuga, próximo á San Gil cuya casa, toda Colegio, tiene capacidad para extraorinaria, la higo ne propia de las casas antiguas y toda la belleza de las modernas, con un jardín para recreo de los alumnos á la vez para el uso de los estudios de historia natural. Admite internos, medio pensados y externos. Para reglamentos dirigirse al Colegio.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

EN EL

RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 del próximo Setiembre se abrirá, como de costumbre, el curso de 1876 á 1877 en este Colegio, para los estudios de 2.º enseñanza y de comercio.

Las clases de adorno y carreras especiales comenzaran el 1.º de Octubre; en cuyo día se cerrará la matrícula de 1.º enseñanza, abierta desde 1.º de Julio.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros 25 de Agosto de 1876.—El Director, José Saenz Navarrete.

Por averse la se á otro partido, el que, lo tiene en propiedad, ha a va ante la plaza de Médico-Cirujano titular de este municipio con a dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de una á cincuenta familias pobres las cuales se pagarán por trimestres vencidos y además sobre ciento sesenta fanegas de trigo anuales en brudas en San Miguel, debiendo advertir que la renta fija del facultativo ha de ser en la Aldea de Santa Eufracia como punto céntrico para la asistencia de tres pueblos que son los que han de pagar dichos fanegas de trigo distantes media legua de dicha Santa Eufracia. Las solicitudes se presentaran al Señor Alcalde hasta el día 15 de Setiembre próximo dando e la paza el día 16.—Juvera 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Matias Garcia.

En la redaccion de este *Boletín*, calle del Mercado núm. 53, librería de la viuda de Menchaca, se hallan de venta los Aranceles judiciales para los Juzgados municipales; comprenden los derechos que deben percibir los Jueces, Fiscales y Secretarios en los negocios civiles y criminales, registro civil y de la propiedad. Se venden á 4 reales.

Tambien se hallan de venta las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil; de Enjuiciamiento criminal y prontuario de impuesto de consumos.

En la antigua y acreditada librería de la Señora viuda de V. Menchaca se hallan de venta infinidad de libros de gran utilidad para la juventud, entre los cuales se cuenta la *Guía del Niño Cristiano*, tan útil y necesario para los niños de ambos sexos; todos ellos á precios sumamente económicos.

Se acaba de recibir un gran surtido de objetos de escritorio, papeles y sobres de superior calidad.